

EDJ 1986/15409

Tribunal Supremo Sala 4ª, S 21-5-1986

Pte: Moreno Moreno, José

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	4

FICHA TÉCNICA

Legislación

- Cita RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral
- Cita RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores
- Cita Ley 32/1984 de 2 agosto 1984. Modifica artículos del Estatuto de los Trabajadores
- Cita Ley 8/1980 de 10 marzo 1980. Estatuto de los Trabajadores
- Cita art.8, art.9, art.24.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Núm. 783.-Sentencia de 21 de mayo de 1986

PROCEDIMIENTO: Despidos y sanciones.

MATERIA: Sentencia: requisitos. Extinción del contrato de trabajo. Despido disciplinario: falta de buena fe o abuso de confianza; indisciplina o desobediencia. Despido procedente. Principios jurídicos: irretroactividad de las leyes.

DOCTRINA: Es intrascendente que no se consignen los requisitos del artículo 101 de la Ley de Procedimiento Laboral si no repercute la falta en la resolución de la litis.

La actuación de los demandantes, cuyas esposas constituyeron una sociedad con el mismo objeto social que el de la empresa donde aquéllos trabajan, es constitutiva de justa causa de despido.

El principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras rige en las disposiciones tipificadas de faltas laborales, pero no en los actos de aplicación de dichas disposiciones.

En Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud del recurso de casación por infracción de ley, interpuesto a nombre de don Carlos Ramón, representado por el Procurador don Federico José Olivares de Santiago y defendido por el Letrado don Isidro Esquiroz Rodríguez, y de don Alvaro, representado por el Procurador don Federico José Olivares de Santiago y defendido por el Letrado don Isidro Esquiroz Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de Toledo, conociendo de la demanda interpuesta ante la misma por mencionados recurrentes, contra Cía. Publicitaria de Exclusivas Telefónicas, S. A. (Cetesa), representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y defendida por Letrado, sobre despido.

Siendo Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. José Moreno Moreno.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Los actores interpusieron demandas ante la Magistratura de Trabajo, contra expresada demandada, en las que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho, terminaban suplicando se dicten sentencias de acuerdo con el suplico de las mismas.

Segundo: Admitidas a trámite las demandas se celebró el acto del juicio, donde la actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada, como es de ver en acta. Y recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

Tercero: Con fecha 13 de mayo de 1985 se dictó sentencia en la que consta el siguiente fallo: "Que desestimando las demandas interpuestas por Carlos Ramón y Alvaro, contra la empresa Cía. Publicitaria de Exclusivas Telefónicas, S. A., debo declarar y declaro la procedencia del despido de los actores, acordado por la empresa demandada, sin derecho a percibir cantidad alguna en concepto de salarios de tramitación o indemnización, declarando resuelto el contrato de trabajo y absolviendo de las demandas a la empresa demandada."

Cuarto: En la anterior sentencia se declara probado: 1) Que los actores don Carlos Ramón y Alvaro, mayores de edad, con domicilio en Toledo, han venido prestando su servicios para la empresa demandada, Cía. Publicitaria de Exclusivas Telefónicas, domiciliada en Toledo, dedicada a exclusivas telefónicas, con antigüedad de 1-11-72 y 15-1-81, categoría profesional de Supervisor y Promotor y salarios de 191.777 pesetas y 111.589 pesetas mensuales, respectivamente; 3) Que con fecha 29 de enero de 1985 la empresa les entrega las cartas en las que se les comunicaba su despido a partir del 19-1-85 y que son del tenor literal siguiente: "Sr. D. Carlos Ramón. DIRECCION000, NUM000, NUM001.º B. Toledo. Muy Sr mío: CETESA ha tenido conocimiento a partir de diciembre de 1984 de los siguientes hechos: 1) Como Supervisor de Promotel en Cetesa, tiene Vd. la función de organizar, controlar y apoyar las gestiones de promoción de equipos telefónicos de los promotores a su cargo, no obstante lo cual Vd. ha conocido y consentido en 1984 la constitución

por su esposa, junto con la esposa del otro de los promotores a su cargo, de la sociedad mercantil de responsabilidad limitada Teletol, cuyo objeto social es la promoción de equipos telefónicos; ha contribuido económicamente a la constitución de dicha sociedad, de cuyos beneficios se hace partícipe a través de su esposa, y se ha puesto, de esta forma, en situación de que las gestiones y clientes a los que Vd. tiene acceso por su trabajo y por los apoyos que se le ofrecen por la empresa, sean conocidos y captados por Teletol, S. L., con evidente perjuicio para Cetesa y en beneficio de su sociedad conyugal; 2) Ha incumplido la obligación pactada en el contrato, suscrito con esta empresa, de dedicación exclusiva, en atención a lo cual se pactó su salario, incumplimiento que se produce al ostentar otros negocios, tales como un comercio de bolsos y objetos de regalo. Ha calumniado a los señores de esta empresa González de Ibarra, Garrido-Lestache y Sra. de Aguinaga, al acusarles de coacciones, en la demanda presentada ante el IMAC de Toledo el 8-1-85 y en denuncia formulada ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid. Los hechos indicados constituyen faltas muy graves, según lo establecido en el artículo 75, números 3, 4, 8, 11, 12 del vigente Convenio Colectivo de esta Sociedad. Por lo expuesto, esta Sociedad ha acordado imponerle la sanción de despido con efectos de 19-1-85, fecha en que fue suspendido de empleo y sueldo a expensas del resultado del expediente que se había iniciado." "Sr. D. Alvaro calle DIRECCION001, NUM002, NUM003.º C. Toledo. Muy Sr mío; Cetesa ha tenido conocimiento a partir de diciembre de 1984 de los siguientes hechos: 1) Como promotor de Promotel en Cetesa tiene encomendada la gestión de promoción de equipos telefónicos, no obstante lo cual Vd. ha conocido y consentido en 1984 la constitución por su esposa, junto con la esposa del Supervisor de quien Vd. depende, de la Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada Teletol, cuyo objeto social es la promoción de equipos telefónicos; ha contribuido económicamente a la constitución de dicha sociedad, de cuyos beneficios se hace partícipe como accionista, y se ha puesto, de esta forma, en situación de que las gestiones y clientes a los que Vd. tiene acceso por su trabajo y por los apoyos que se le ofrecen por la empresa, sean conocidos y captados por Teletol, S. L., con evidente perjuicio para Cetesa y en beneficio de su sociedad conyugal. 2) Ha incumplido la obligación pactada en el contrato, suscrito con esta empresa, la dedicación exclusiva, en atención a lo cual se pactó su salario, incumplimiento que se produce al trabajar para Recreativos Talavera, de lo que esta empresa ha tenido conocimiento en el pasado mes de diciembre. 3) Ha calumniado a los señores de esta empresa González de Ibarra, Garrido-Lestache y Sra. Aguinaga, al acusarles de coacciones, en la demanda presentada ante el IMAC de Toledo el 8-1-85 y en denuncia ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid. Los hechos indicados constituyen faltas graves según lo establecido en el artículo 75, números 3, 4, 8, 11 y 12 del vigente Convenio Colectivo de esta Sociedad. Por lo que esta Sociedad ha acordado imponerle la sanción de despido con efectos del 19-1-85, fecha en que fue despedido de empleo y sueldo a expensas del resultado del expediente que se había iniciado." 4) Que han quedado probados los puntos 1.º y 2.º de las cartas de despido; 5) Que el día 12-2-85 se celebró en el IMAC acto de conciliación con resultado de "intentado sin efecto".

Quinto: Contra expresada resolución se interpusieron a nombre de Carlos Ramón y Alvaro recursos de casación por infracción de ley, y recibidos y admitidos los autos en esta Sala, por su Procurador señor Olivares de Santiago, en escrito de fecha 30 de noviembre de 1985, se formalizaron los correspondientes recursos autorizándolos y basándolos en los siguientes motivos: Primero: Al amparo del artículo 167.1 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , por entender que el fallo de la sentencia recurrida viola el artículo 89, párrafo 2.º, de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , y el artículo 101, párrafos d) y e) de la misma Ley de Ritos. Segundo: Al amparo del artículo 167.1 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , por aplicación indebida del artículo 54.2 b) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 (Ley 8/1980, de 10 de marzo EDL 1980/3059) (Considerando primero de la sentencia recurrida). Tercero: Al amparo del artículo 167.1 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , por interpretación errónea del artículo 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 (Ley 8/1980, de 10 de marzo EDL 1980/3059). Cuarto: Al amparo del artículo 167.1 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , por violación por inaplicación del artículo 82, 2 y 3, del 83.1 y del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 (Ley 8/1980, de 10 de marzo EDL 1980/3059). Quinto: Al amparo del artículo 167.1 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , por violación por inaplicación del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , del 102 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , del Convenio Colectivo de Cetesa para 1984, vigente en el momento del despido, así como del artículo 9.3 de la Constitución Española EDL 1978/3879 , así como el artículo 24.1 de la misma Ley Fundamental. Sexto: Por haber existido error de hecho en la apreciación de la prueba practicada, resultando éste de las pruebas documentales que, obrantes en autos, demuestran la equivocación evidente del juzgador de instancia, al amparo del artículo 167.5 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 . Terminaban suplicando se dicte sentencia que case y anule la recurrida.

Sexto: Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar improcedente el recurso, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 14 de mayo de 1986, el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Dictada sentencia por la Magistratura de instancia, desestimatoria de la demanda declarando la procedencia del despido de los dos actores, por éstos se ha interpuesto individualmente su correspondiente recurso de casación, cuyos motivos de impugnación al ser sustancialmente idénticos y basados en los mismos fundamentos, procede examinarlos conjuntamente; así en el primero de cada uno de ellos, amparados en el número 1 del artículo 167 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , se denuncia la violación de los artículos 89.2 y 101, párrafos d) y e), en cuanto según se alega la sentencia recurrida omite si los actores en el años anterior al despido ostentaban o habían ostentado la cualidad de Delegado de Personal o miembro del Comité de Empresa y si ésta ocupaba menos de 25 trabajadores; motivo objeto de rechazo al margen y con independencia de que se denuncie infracción de preceptos procesales, porque si bien es cierto que en la sentencia recurrida no constan ninguno de dichos extremos, también lo es que: a) la propia parte recurrente en sus escritos hace constar respecto al primer particular de Delegado de Personal o miembro del Comité de Empresa, lo que aparece de las actuaciones, que es que la Magistratura de instancia dictó providencia (folio 69) a fin de que los actores subsanasen el defecto que

en torno a ello adolecían sus demandas, requisito cumplimentado por los mismos en sentido negativo (folios 71 y 72); b) El tenor literal del artículo 101, e) de la Ley Procesal Laboral EDL 1995/13689 limita la consignación del número de trabajadores a que la empresa ocupe menos de 25 y en el supuesto de autos, en los escritos de demanda se hacía constar tenía mayor número, sin nacerse oposición por la parte demandada; c) en todo caso, la mención de este dato tenía interés a efectos de reducción de la tasa de indemnización y de asunción parcial de la responsabilidad de su pago, por parte del Fondo de Garantía Salarial, a virtud de lo que disponía el artículo 56.4 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , mas derogado dicho precepto por la Ley 32/1984, de 2 de agosto EDL 1984/9075 , carece de razón de ser; d) decretar la nulidad de la sentencia por las omisiones referidas no causantes de indefensión, no conduciría a otra cosa que a un retardo en la Administración de Justicia con perjuicio de la misma y del principio de celeridad, manteniendo la tensión entre las partes contendientes cuando ya las mismas habían alegado y acreditado cuanto estimaron preciso en defensa de sus respectivos derechos, de esta Sala en su sentencia de 29 de septiembre de 1970, ha establecido la doctrina de la intrascendencia de la 783 consignación de los requisitos del artículo 101, si en definitiva no repercute la falta en la solución de la litis, máxime si en las actuaciones existen elementos de juicio para que la Sala pueda suplir la deficiencia, cual en el supuesto contemplado acaece.

Segundo: Los motivos segundos de impugnación de los recursos interpuestos, articulados por la vía del número í, del artículo 167 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , denuncian la aplicación indebida del artículo 54.2 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , fundamentándolos en que no ha existido indisciplina o desobediencia en el desempeño de las labores encomendadas, ya que no se han incumplido las órdenes e instrucciones de la empresa en el ejercicio regular de las facultades directivas tal como los define el apartado c) del artículo 5 de dicho Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 ; mas si dicho precepto establece como deberes laborales "cumplir los órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas"; como quiera que de la resultancia fáctica no impugnada en dicho extremo -aunque irregularmente ñn los razonamientos de los correspondientes motivos y por tanto también en éste se pretende revisar la misma por vía inadecuada- aparece que los actores han incurrido en una competencia desleal para con la empresa y han faltado a la dedicación exclusiva en su trabajo dedicándose a otras actividades, cuando según sus contratos ellos les aparece prohibido, incurrieron por tanto en la falta de indisciplina y desobediencia, entendiéndose dicha falta en un sentido amplio, sin que a ello obste que a la sociedad Teletol, S. L., respecto del trabajador don Carlos Ramón y de la que forma parte su esposa se le concediera licencia municipal de apertura con posterioridad a haber otorgado capitulaciones matrimoniales de separación de bienes lo que se verificó por escritura pública de 6 de junio de 1984, ya que hasta dicha fecha seguía el sistema de gananciales y la sociedad de referencia se constituyó bajo dicho régimen en escritura pública así bien de 25 de enero de 1984, inscrita en el Registro Mercantil el día 13 de febrero siguiente; todo lo que determina el perecimiento de los motivos objeto de examen.

Tercero: En los motivos terceros de impugnación instrumentados por la propia vía procesal que los precedentes, se alega Ja interpretación errónea del artículo 54.2, d), del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475, por cuanto según se dice el pronunciamiento absolutorio del despido se funda en unas causas o conductas que se atribuyen a terceras personas, como son las esposas de los recurrentes; motivos, no susceptibles de favorable acogida, dado no haberse aplicado el precepto que se afirma interpretado erróneamente, pero aunque así se estime como más correcto y adecuado no ha de llegarse a solución distinta a la establecida, habida cuenta el objeto social de la entidad de la que forman parte tan próximos parientes de los actores como son sus esposas, y de aquella otra en la que éstos prestan sus servicios; sin que sea bastante a desvanecer tal concurrencia que la de uno de ellos haya pactado en capitulaciones matrimoniales separación de bienes, la otra parece regirse por el de sociedad de gananciales, dada la génesis de que en el fundamento que precede se hace mérito y que no cabe olvidar que la actividad desarrollada por los demandantes en la empresa de la que han sido objeto de despido no puede verificarse con el mismo interés que la que desplieguen en la que son socios sus respectivas esposas al proporcionarles éstas mayores ventajas., aunque sea a través de ellas.

Cuarto: El motivo cuarto de los respectivos recursos de casación, al amparo del número 1 del artículo 167 de la Ley de Trámites Laboral, denuncia la violación por inaplicación del artículo 82.2 y 3, del artículo 83.1, y del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , en cuanto que el artículo 76, párrafo último del Primer Convenio Colectivo de Cetesa, año 1984, establece que "en general el despido se reservará para los reincidente en faltas muy graves", motivó carente y viabilidad, dado que el artículo 75 de dicho Convenio considera como faltas muy graves, entre otras, las de indisciplina y desobediencia en el trabajo, transgresión de la buena fe contractual y deslealtad o abuso de confianza respecto a la empresa o de sus clientes y violación del secreto profesional señalando en el siguiente como sanciones por falta muy grave las de despido, por lo que aunque en su párrafo final establezca que dicha sanción en general se reservará para los reincidentes en dichas faltas, está señalando una recomendación que no impide sin la necesidad de dicha reiteración imponerla a virtud de la potestad que se confiere a la empresa, ya que con la expresión literal "en general", se está admitiendo la posibilidad de excepciones a esa norma general.

Quinto: En los motivos quintos de las impugnaciones con el mismo amparo procesal que los anteriores, se denuncia la violación, por inaplicación del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , del 102 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 del Convenio Colectivo con Cetesa para 1983, así como de los artículos 8, 9 y 24.1 de la Constitución EDL 1978/3879; motivo no procedente no sólo por la forma de su proposición en que se amalgaman diversos preceptos extinguidos, sino porque: a) el artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , al señalar las causas de suspensión del contrato no impide que durante ella se pueda ser causa de despido; b) el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 lo que establece es que en caso de suspensión del contrato el despido será nulo en caso de improcedencia, mas no cuando proceda declararle procedente (artículo 55.6 E. T.); c) del Convenio Colectivo de Cetesa no se cita precepto infringido, y si se quiere referir a no haberse dado cuenta de Ja sanción impuesta a los representantes legales del centro de trabajo (artículo 77), se trata de una cuestión nueva que al no ser debatida en la instancia, no se presenta susceptible de consideración en este recurso; d) el artículo 9.3 de nuestra Constitución EDL 1978/3879 , referido a la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras, rige en las disposiciones tipificadas de faltas laborales, pero no en los actos de aplicación de dichas disposiciones, y los hechos realizados por los actores al momento de efectuarlos, se encontraban tipificados tanto

en el Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 como en el Convenio Colectivo de aplicación, y e) el artículo 24.1 de también nuestra Ley Fundamental no aparece conculcado, pues no se ha producido indefensión a los actores que han podido alegar tanto en la instancia como en este recurso de casacional cuanto estimaron les convenía en defensa de sus derechos, y del hecho de que al despido se le señalara efectos desde una determinada fecha, no se les ha seguido perjuicio alguno, al no limitárseles los plazos para reclamar, que se les comenzaron a contar desde la fecha de la notificación.

Sexto: Improcedentes los anteriores motivos impugnatorios, la misma calificación ha de merecer el designado con el número 6 de cada uno de los recursos formalizados, en cuanto en ellos por la vía del número 5 del artículo 167 L. P. L. se alega error de hecho en la apreciación de las pruebas, con la pretensión de que sea modificada la cuantía de las percepciones salariales mensuales, al resultar en todo caso intrascendentes para el fallo dado el tenor literal de este, la improcedencia de este último motivo impugnatorio al igual que la de los anteriores, comporta la desestimación del recurso, como también lo propugna el Ministerio en su preceptivo informe.

FALLO

FALLO: Desestimamos los recursos de casación por infracción de ley interpuestos a nombre de don Carlos Ramón y don Alvaro, contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de Toledo, de fecha 13 de mayo de 1985, en autos seguidos a instancia de dichos recurrentes contra la empresa Cía. Publicitaria de Exclusivas Telefónicas, S. A. (CETESA), sobre despido.

Devuélvanse las actuaciones de instancia a su procedencia, con certificación de esta sentencia y carta-orden.

ASI por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan García Murga Vázquez. José Moreno Moreno. Miguel Ángel Campos Alonso. Rubricados.

Publicación: En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. José Moreno Moreno, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma certifico. Alberto Fernández. Rubricado.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079140011986103730